



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 143 De Viernes, 4 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300320190010801	Apelación Sentencia	Federacion Nacional De Arroceros - Fedearroz	Elkin Dario Carrillo Lopez, Agrodia S.A.S, Sandra Carrillo	03/11/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320180010000	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Oscar Doria Torres, Proveedora De Bebidas Monteria Sas	03/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001310300320180028800	Procesos Ejecutivos	Luis Miguel Zabala Suarez	Alberto Esquivia Lopez	03/11/2022	Auto Decide
23001310300320210018100	Procesos Ejecutivos	Rafael Andres Zuleta Marquez	Luis Fernando Lacharme Cabrales	03/11/2022	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320220005300	Procesos Ejecutivos	Teka Fina Forestales De Colombia	Luis Andres Londoño Muñoz	03/11/2022	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320220023900	Tutela	Francisco J Herrera Sanchez	Nacion-Policia Nacional	03/11/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
23001310300320220026000	Tutela	Rosa Elvira Alvarez Cuartas	Nueva Eps S.A.	03/11/2022	Auto Admite

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 4 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

5ecb856c-c90b-40e9-b171-ee4673a8babf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 143 De Viernes, 4 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190019800	Verbal	Guillermo Andres Rico Moreno	Cc Ingenieros Limitada	03/11/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 4 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

5ecb856c-c90b-40e9-b171-ee4673a8babf

SECRETARÍA. Montería, Tres (3) de Noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial proveniente del JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. provea.

El secretario,

YAMIL DAVID ARANA MENDOZA ARANA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, Tres (3) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO de **LUIS MIGUEL ZABALA SUAREZ C.C 15675639** contra **ALBERTO ENRIQUE GAMARRA VERGARA C.C 10.891.882**. Rad. No. **2018-00288-00**.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verifico que el juez comisionado VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, dispuso:
Librar despacho comisorio subcomisionando la comisión conferida así:

diligencia de secuestro, comuníquese al su nombramiento. Se fijan como honorarios para asistir a la diligencia la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000) (Acuerdo 1518 de 2002).

Indíquese al comisionado el nombre y los datos de localización de quien actúa como apoderado de la parte demandante. Y explíquesele que está siendo subcomisionado para dicha diligencia, de conformidad con la comisión encomendada a este Juzgado por

el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería - Córdoba dentro del proceso ejecutivo promovido por LUIS MIGUEL ZABALA SUÁREZ que allí cursa bajo el radicado 23001310300320180028800.

Librese el despacho comisorio por Secretaría y compártase expediente digital con el apoderado de la parte actora al correo electrónico esquivial@hotmail.com, quien dentro del término de treinta días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá remitir el despacho al Comisionado con sus respectivos anexos y dar cuenta de su gestión, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito de la comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

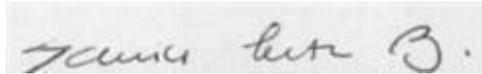
Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para que en un término de diez (10) días, informe si la subcomisión fue o no atendida, en virtud de lo señalado en auto del 23 de mayo de 2022, **proferido por ese despacho judicial**. Ofíciase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1cf017c63527756b1111463514288451d2edb1167fdbcad661ec3d36b1d1c8**

Documento generado en 03/11/2022 01:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra agotado el termino de traslado de excepciones propuestas por uno de los ejecutados. Sírvese proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CONTINUACION DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO O PRODUCTO DEFECTUOSO
DEMANDANTE	GUILLERMO ANDRES RICO MORENO, C.C. 79.741.290
DEMANDADO	CC INGENIEROS LTDA NIT: 812004669-0 Y CONTRA MANUEL COGOLLO POSADA.
RADICADO	230013103003 2019-000198-00.
ASUNTO	FIJA FECHA
AUTO N°	

I. ASUNTO A DECIDIR.

Se procede a verificar tal como lo señala la nota secretarial, si es el momento procesal para fijar fecha para audiencia del artículo 372 CGP así:

“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes.

La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

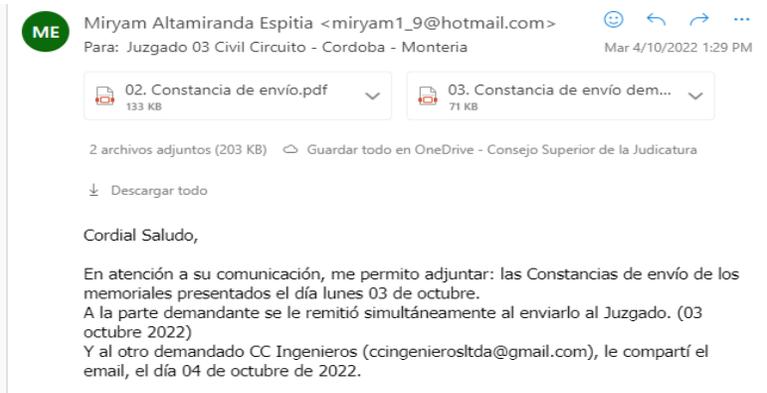
Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Comoquiera que en este caso concreto se pudo verificar que **la abogada Miryam Altamiranda Espitia, acreditó** haber realizado el correspondiente **traslado** conforme al parágrafo del artículo noveno de la ley 2213 de 2022, así:



ME Miryam Altamiranda Espitia <miryam1_9@hotmail.com>
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria Mar 4/10/2022 1:29 PM

02. Constancia de envío.pdf 133 KB
03. Constancia de envío dem... 71 KB

2 archivos adjuntos (203 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación, me permito adjuntar: las Constancias de envío de los memoriales presentados el día lunes 03 de octubre.
A la parte demandante se le remitió simultáneamente al enviarlo al Juzgado. (03 octubre 2022)
Y al otro demandado CC Ingenieros (ccingenierosltada@gmail.com), le compartí el email, el día 04 de octubre de 2022.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2019-00198 Guillermo Andrés Rico Moreno & Ingenieros LTDA- Manuel Cogollo Posada
Excepciones

Miryam Altamiranda Espitia <miryam1_9@hotmail.com>

Lun 3/10/2022 4:37 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oscar
Fernando Olaya Barón <oscar.olaya@olayabaron.com>

2 archivos adjuntos (207 KB)

Memorial excepciones Manuel.pdf; Recurso de reposición.pdf;

Señora:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA

Correo: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Razones por las que se entenderá realizado el traslado que señala la ley **y se prescindirá del traslado por secretaria**, entendiéndose entonces que este ya se encuentra agotado, así:

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Y se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, en donde se cita a las partes para que concurran personalmente a **rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia**, previniendo, además; de las **consecuencias procesales y pecuniarias, por su inasistencia.**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDO por parte de la abogada **Miryam Altamiranda Espitia**, el deber de enviar los memoriales con copia a los demás sujetos procesales y realizar el traslado que señala la ley de las excepciones, en consecuencia **se ordena prescindir del traslado por secretaria.**

SEGUNDO: **FIJAR** fecha para la celebración de la audiencia inicial del artículo 372 del CGP, el día 30 de noviembre de 2022, a las 2:30pm.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a **rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia**, previniendo, además; de las **consecuencias procesales y pecuniarias, por su inasistencia.**

CUARTO: ORDENAR a las partes **extender sus correos electrónicos** para que se les envíe el link de la audiencia, a través de ese medio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2456a1607be003d50eadf618df4562fd0a913e08b460fe52e6ac053a6d8e7910**

Documento generado en 03/11/2022 01:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Montería, Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, **el Banco Av Villas**, alegó respuesta. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL ANDRES ZULETA MARQUEZ

DEMANDADO: LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES

RADICADO: 23001310300320210018100

Al Despacho el proceso de la referencia, en el cual el **Banco Av Villas**, informó que:



168403
Bogotá D.C., 20221027

2022ENV152991

Señores

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3 N° 30-01 PISO 2
j03ccmon@oendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA CÓRDOBA

Asunto: Oficio número 01104 de 20211007. Radicado 23001310300320210018100 de RAFAEL ANDRES ZULETA MARQUEZ Contra LUIS FERNANDO LACHARME CABRALES con número de identificación 78034715.

Respetados Señores:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 59 de octubre 06 2021** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el Banco Av Villas.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el Banco Av Villas, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5d8f42a3fc5e62a6db129d483192c03aa7adbee4bde1df51b0c441223011d0**

Documento generado en 03/11/2022 01:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de resolver memorial presentado 03- noviembre-2022 por el actor, en el que informa su canal digital, correo electrónico: alvarojosesotogalvan@gmail.com a efectos de notificaciones y realiza solicitud de vinculación de tercero al trámite de tutela. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Montería, Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ALVARO JOSE SOTO GALVAN - CC. 78.751.172
ACCIONADA	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERIA
RADICADO	23001310300320220025600
ASUNTO	ADMITE VINCULACION DE TERCERO
DERECHOS INVOCADOS	DEBIDO PROCESO
PROVIDENCIA N°	(#)

Pasa al Despacho la presente solicitud elevada por el tutelante en los siguientes términos:

3. Dentro de la acción de tutela presentada se vincula al Señor **YONI ARROYO ACOSTA Y/O PARQUEADERO SINÚ S.A. CC. 78.709.570**, indicando en el acápite de Notificaciones, con un pequeño error, en vez de decir vinculado, dice, **DEMANDANTE**; por lo que, por ser un directo interesado en las resultas de la acción impetrada, debe ser vinculado a la Acción de Tutela, para que exponga sus argumentos frente a las **PRETENSIONES** de esta.

4. El **VINCULADO**: Podrá ser notificado en el canal digital correo electrónico: yoniparqueadero@hotmail.com, este es el que refleja como **DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL** en el CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL de Fecha expedición: 2021/08/12 - 11:21:38, **y fue el que usó para la notificación y contestación de la demanda** instaurada en el juzgado censurado. (Anexo: Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En lo que respecta a los terceros con interés legítimo dentro del trámite de la acción de tutela, esta agencia judicial acata lo dispuesto en:

- a. El artículo 29 de la Constitución Política, que establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- b. La posibilidad de que, según el artículo 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes.
- c. Los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela, que llevan al juez a proteger el derecho al debido proceso de partes y terceros cuando se evidencie una posible vulneración.
- d. Evitar escenarios de nulidades con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia en sede de tutela, dado que la H. Corte Constitucional ha decidido acoger por vía analógica las causales que se consagran en el sistema procesal general, que hoy en día se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Así las cosas, revisado el escrito de tutela y las documentales adosadas con la misma, se observa la necesidad de VINCULAR al Señor YONI ARROYO ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía N° 78.709.570 - Y/O PARQUEADERO SINÚ S.A, en su calidad de parte demandada dentro del proceso declarativo de pago de lo no debido, que dio origen a esta acción constitucional (23-001-41-89-001-2021-00787-00), quien, conforme a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, puede verse afectada con la decisión de fondo que tome este Despacho Judicial, concediéndosele un término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, para que se pronuncie sobre los hechos de la tutela y allegue las pruebas que desee hacer valer dentro del presente trámite constitucional.

De otra parte, aprovecha la oportunidad el despacho para requerir a la parte accionada – JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERIA para que en el término de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, allegue copia virtual del proceso, que cursa en ese despacho judicial:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples
Montería-Córdoba
República de Colombia

Montería, 29 de noviembre de 2021

Proceso	DECLARATIVO – Pago de lo no debido
Radicado No.	23-001-41-89-001-2021-00787-00
Demandante	ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN
Demandado	YONI ARROYO ACOSTA

Visto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la vinculación a este trámite constitucional del señor **YONI ARROYO ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía N° 78.709.570 - Y/O **PARQUEADERO SINÚ S.A** al presente trámite constitucional, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ENTÉRESE de esta decisión por el medio más expedito al vinculado **YONI ARROYO ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía N° 78.709.570 - Y/O **PARQUEADERO SINÚ S.A**, en su calidad de parte demandada dentro del proceso declarativo de pago de lo no debido, que dio origen a esta acción constitucional (23-001-41-89-001-2021-00787-00). concediéndosele un término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, para que se pronuncie sobre los hechos de la tutela y allegue las pruebas que desee hacer valer dentro del presente trámite constitucional.

TERCERO: REQUIÉRASE a la accionada **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERIA** para que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, allegue copia virtual del proceso 23-001-41-89-001-2021-00787-00.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Avm.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ASUNTO

Pasa al Despacho la presente demanda de Tutela, con el fin de establecer si es viable su admisión, para lo cual tendremos en cuenta las normas que rigen el tema



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

como lo son el artículo 86 de la Carta Política de 1991 y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma cumple con los requisitos de ley, motivo por el cual se procede a su admisión.

Así mismo, se observa la necesidad de **VINCULAR** a la señora **PATRICIA SOFÍA CANO ORREGO -CC. 34.992.229**, en su calidad de parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo que dio origen a esta acción constitucional (**23001400300120170063200**), quien, conforme a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, puede verse afectada con la decisión de fondo que tome este Despacho Judicial.

La accionante solicita la siguiente medida provisional:

Acudiendo al abrigo del art. 7 del Decreto 2591 de 1991, por este medio le solicito al señor Juez constitucional que, como medida provisional, a fin de evitar se afecten de manera irreparable mis derechos fundamentales, se le ordene a la INSPECCION TERCERA DE POLICÍA DE MONTERÍA, se abstenga de llevar a cabo la diligencia de entregar forzada ordenada por el Juzgado tutelado, programada para el próximo 30 de junio a las 9:00 a.m., como se prueba con copia del aviso expedido por la autoridad de policía mencionada, hasta tanto se defina de fondo esta solicitud de amparo constitucional.

Una vez revisados los hechos y pruebas allegadas, encuentra esta Judicatura que la medida provisional solicitada no cumple con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, por cuanto no se avizora la inminencia de un perjuicio cierto e inminente al interés público o la necesidad y urgencia para proteger los derechos invocados por la actora; máxime cuando de las pruebas adosadas no se acreditan los fundamentos de dicha solicitud, como tampoco se allega el auto que ordenó la entrega forzada y el que fijó fecha para tal fin.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de tutela impetrada por **MARIANELLA OCHOA MARTÍNEZ -CC. 50.919.070**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente trámite constitucional a la señora **PATRICIA SOFÍA CANO ORREGO -CC. 34.992.229**, en su calidad de parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo que dio origen a esta acción constitucional (**23001400300120170063200**), quien, conforme a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, puede verse afectada con la decisión de fondo que tome este Despacho Judicial.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión por el medio más expedito tanto a la parte accionante como a la accionada y vinculada, en las direcciones electrónicas indicadas en el encabezado del presente proveído.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte accionada - **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, para que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre los hechos de la tutela y allegue las pruebas que desee hacer valer dentro del presente trámite constitucional. Así mismo, para que allegue copia virtual del proceso **23001400300120170063200** que cursa en ese Despacho Judicial.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas en su valor legal los documentos aducidos con el escrito contentivo del amparo.

SEXTO: NIÉGUESE la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por las razones esgrimidas en la parte motiva.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Obligación de vinculación del tercero afectado por los resultados del proceso por parte del juez de tutela –alcance-

Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud de:

- a. El artículo 29 de la Constitución Política establece que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas^[6].
- b. La posibilidad de que, según el artículo 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes.^[7]
- c. Los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela, que llevan al juez a proteger el derecho al debido proceso de partes y terceros cuando se evidencie una posible vulneración.
- d. El Art. 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos de tutela en virtud de la disposición contenida en el Art. 4° del Decreto 306 de 1992, que contempla que el proceso es nulo *“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”*^[8].

Para que tal obligación se radique en cabeza del juez de tutela, debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados^[9]. No se le puede exigir al juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo conocimiento no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Tal carga es



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

desproporcionada e irrazonable. Sólo en el momento en que el juez constata la omisión de vinculación de una persona que se verá afectada con los resultados del proceso debe actuar en consecuencia ordenando su vinculación. Ha dicho la Corte:

“Si el juez advierte que el sujeto o entidad demandada no es el único responsable de la posible vulneración o amenaza sino que además, existe otro posible sujeto responsable debe vincularlo al proceso para así, de una parte, cumplir con el carácter preferente del amparo -la protección de un derecho fundamental- y de otra, permitirle al presunto responsable exponer sus razones y controvertir las pruebas que se hayan practicado.”^[10]

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8e5ebe235dbed231597c752392b461b9ef5fee6bef702547a91ae36d75c850**

Documento generado en 03/11/2022 01:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, **el Banco de Occidente y el Banco de Bogotá** allegó respuesta. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: TEKA FINA FORESTALES DE COLOMBIA NIT:1067931239

DEMANDADO: LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ - C.C. -71268144

RADICADO:23001310300320220005300

Al Despacho el proceso de la referencia, en el cual el **Banco de Occidente**, informó que:



Bogotá D.C., 03-10-2022

CBVR RE 22 019161

Señor(a)(es):

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Doctor (a): YAMIL MENDOZA ARANA

CL 30 7 52 OF 402

MONTERIA

Radicado: 202200053

Oficio: 1021

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 20-09-2022, recibido el día 03-10-2022, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ	71268144	5.

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 1 PROMISCUOMU PLANETA RICA Se radicó el Oficio N° 573 el año del mes del día , 2021-04-30T cuyo demandante(s) corresponde(n) a OFICIAL. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

A su vez, El Banco de Bogotá informó qué:

GCOE-EMB-20221003944296
 Por favor al responder cite este radicado y el número de
 identificación del demandado

Señor(a)
 SECRETARIO
 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA-CÓRDOBA
 j03ccmon@cendcj.ramajudicial.gov.co
 MONTERÍA-CÓRDOBA

Oficio No: 1023 Radicado No: 202200053
 Proceso judicial instaurado por TEKA FINA FORESTALES DE COLOMBIA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
71268144	LONDOÑO MUNOZLUIS ANDRES	23001310300320220005300	AH 800005548 \$0 CC 800001414 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado alenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia de lo anterior se procedió a congelar el valor señalado debido a las inconsistencias indicadas al final de este documento.

Los recursos congelados no fueron trasladados debido a que el oficio presento las siguientes inconsistencias:

- Falta código o cuenta para depósito Judicial.
- Sin identificación del demandante.

Por lo anterior, y conforme a esta última respuesta, se ordena por secretaria oficiar nuevamente al banco de Bogotá, teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, indicándoles que el límite de embargo es por la suma de \$3.856.000.000 y el nombre del demandante es **TEKA FINA FORESTALES DE COLOMBIA NIT 10679312392**.

Por lo anterior, este Juzgado,

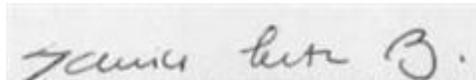
R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el Banco de Occidente y el Banco de Bogotá, a fin de se sirva hacer las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA oficiar nuevamente al banco de Bogotá, teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, indicándoles que el límite de embargo es por la suma de \$3.856.000.000 y el nombre del demandante es **TEKA FINA FORESTALES DE COLOMBIA NIT 10679312392**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c0876518fc75c2d7c1bb7cdac28d26c397e897237f142bdc02cddb766cc7d**

Documento generado en 03/11/2022 01:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, tres (3) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de proferir sentencia. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Tres (3) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JOSÉ MIGUEL CUADRADO OROZCO -CC. 70.525.500
ACCIONADA	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR , representada legalmente por el gerente –Gr (r) LUIS FELIPE PAREDES CADENA .
RADICADO	23001310300320220025100
ASUNTO	SENTENCIA
DERECHOS INVOCADOS	DEBIDO PROCESO, PETICIÓN y SEGURIDAD SOCIAL
PROVIDENCIA N°	(#)

MOTIVO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ MIGUEL CUADRADO OROZCO -CC. 70.525.500**, contra la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA –CAJA HONOR**, representada legalmente por el gerente –Gr (r) **LUIS FELIPE PAREDES CADENA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, Petición y seguridad social.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

El actor fundamentó las pretensiones en los siguientes hechos:

1. Soy Soldado Profesional pensionado, desde el año 2006, con afiliación a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor, para acceder al subsidio de vivienda, el cual me fue entregado en días recientes.
2. Realizada satisfactoriamente la compra de mi vivienda, en días anteriores, con el subsidio otorgado por la Caja Honor, he reclamado en cuatro oportunidades la consignación de los saldos de dinero que me quedan en esa entidad, en mi cuenta, ya que no utilicé todo el dinero que tenía allí, en la compra de la vivienda.
3. Por cuatro (04) veces consecutivas he radicado la solicitud de consignación de mi dinero y la entidad, en las mismas oportunidades, se ha negado a consignarlo, argumentando que la Dirección e Prestaciones Sociales del Ejército le debe aportar la Resolución de Liquidación; la misma que yo estoy aportando en mi solicitud.
4. Los requisitos exigidos por la entidad, según su acto administrativo interno para la consignación de cesantías definitivas son:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ARTÍCULO 145. DOCUMENTACIÓN PARA EL TRÁMITE DE PAGO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS. El afiliado deberá allegar los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la certificación bancaria de la cuenta activa del afiliado, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses.
2. Resolución de prestaciones sociales definitivas debidamente ejecutoriada, aplica para afiliados **retirados con anterioridad al año 2015** de las Fuerzas Militares.
3. Resolución de retiro debidamente ejecutoriada, aplica para la Policía Nacional, cuando no exista hoja de servicio, acto administrativo de desvinculación, aplica para el personal civil adscrito al Ministerio de Defensa o liquidación final el contrato de trabajo, aplica para la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Los mismos que he aportado correctamente.

5. Me encuentro retirado del servicio activo por pensión desde el año 2006, en consecuencia, se debe dar cumplimiento al numeral 3. Del artículo citado en el punto anterior, tal cual lo he venido haciendo, para lo cual me permito, señor Juez relacionar los documentos aportados en cada solicitud radicada:

1. Formato de conocimiento Persona Natural debidamente diligenciado
2. Certificación de mi cuenta bancaria
3. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía
4. Fotocopia de mi resolución de Liquidación (Res. No. 59946 del 15 de noviembre de 2006)

Pese a ello, la Caja Honor, se niega a consignar mis cesantías definitivas; todos estos documentos anexo copia a esta acción constitucional.

PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

Solicitó como pretensiones, lo siguiente:

Respetuosamente solicito al Despacho, que a mi favor sea amparado el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, PETICION y SEGURIDAD SOCIAL, y con base en lo cual la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor, proceda a:

Consignar mis cesantías definitivas.

PRUEBAS

Con el auto admisorio de la tutela se decretaron las pruebas adosadas con la demanda:

TRAMITE EN ESTA INSTANCIA

La acción de tutela correspondió por reparto a este despacho judicial y fue admitida mediante auto del 26 de octubre de 2022, donde se ordenaron las pruebas relacionadas en el acápite anterior y se le concedió a la accionada el término de 24 horas para rendir informe sobre los hechos.

Así mismo, se requirió al accionante para que, dentro del término improrrogable de seis (6) horas, contadas a partir de la notificación del presente Auto, allegue al correo del juzgado (j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia y prueba de la recepción de las solicitudes radicadas ante la entidad accionada, conforme indica en el HECHO TRES y, de las correspondientes negaciones de la accionada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Al contestar la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, afirma que no ha incurrido en ninguna vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante y, luego de aclarar la naturaleza jurídica de la accionada e indicar que la misma funge como administrador de las cesantías que remiten las diferentes unidades ejecutoras, así como del ahorro para solución de vivienda y el otorgamiento de los subsidios de vivienda de sus afiliados, manifiesta:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se hace válido aclarar que, para la radicación en Caja Honor del trámite de retiro de cesantías definitivas al cual desea acceder el señor José Miguel Cuadrado Orozco, se requiere la presentación de ciertos documentos, dentro de los cuales se encuentra la copia debidamente ejecutoriada de la Resolución de Prestaciones Sociales, documento que es expedido por la Fuerza a la cual estuvo vinculado laboralmente el afiliado, para el caso bajo estudio es el Ejército Nacional el encargado de expedir y entregar dicho Acto Administrativo, como bien lo relaciona el señor Juan Pablo Mahecha Rey. Lo anterior, conforme lo relacionado en el *artículo 145 de la Resolución 172 de 2021* que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 145. DOCUMENTACIÓN PARA EL TRÁMITE DE PAGO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS. El afiliado deberá allegar los siguientes documentos:

- 1. Fotocopia de la certificación bancaria de la cuenta activa del afiliado, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses.*
- 2. Resolución de prestaciones sociales definitivas debidamente ejecutoriada, aplica para afiliados retirados con anterioridad al año 2015 de las Fuerzas Militares.*
- 3. Resolución de retiro debidamente ejecutoriada, aplica para la Policía Nacional, cuando no exista hoja de servicio, acto administrativo de desvinculación, aplica para el personal civil adscrito al Ministerio de Defensa o liquidación final el contrato de trabajo, aplica para la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía*

Por otra parte, es necesario mencionar que a la fecha el Ejército Nacional no ha remitido a esta Entidad la Resolución No.59946 del 15 de noviembre de 2006 de Prestaciones Sociales del señor José Miguel Cuadrado Orozco y el accionante tampoco aporta prueba de ello.

En este punto es importante resaltar que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía no hace parte del Ejército Nacional, por lo que son Entidades independientes en su funcionamiento y legalmente tienen naturaleza y funciones diferentes.

2.EN CUANTO A LOS HECHOS

2.1 Frente al hecho primero: No nos consta la actual condición de pensionado a la que hace mención el accionante, no obstante, registra que en Caja Honor fue afiliado en su condición de activo como Soldado Profesional del Ejército Nacional, desde el año 2005.

2.2 Frente al hecho segundo y tercero: Es cierto el señor José Miguel Cuadrado Orozco radicó trámite de solución de vivienda 14 el 23 de agosto de 2022 bajo el radicado interno No. 21-01-20220823088744 el cual fue desembolsado de manera exitosa.

En cierto que en cuatro oportunidades ha remitido la documentación para radicar el trámite de retiro de cesantías definitivas como se expone en el siguiente cuadro:

FECHA	TRÁMITE	OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIA
29/08/2022	Retiro total de cesantías	118-01-2022083012339 del 30 de agosto de 2022
27/09/2022	Retiro total de cesantías	118-01-2022100415647 del 4 de octubre de 2022
7/10/2022	Retiro total de cesantías	118-01-2022101116299 del 11 de octubre de 2022
19/10/2022	Retiro total de cesantías	118-01-2022101916904 del 19 de octubre de 2022

Sin embargo, pese a que el accionante ha radicado dichos trámites, en todos se ha presentado inconsistencia ya que no se ha aportado la resolución de Prestaciones Sociales con el sello de ejecutoria en concordancia con el *artículo 145 de la Resolución 172 de 2021 numeral 2.*, lo cual, fue informado al accionante en los oficios relacionados en el anterior cuadro.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2.3 Frente al hecho cuarto: Es parcialmente cierto. Es cierto que el *artículo 145 de la Resolución 172 de 2021 numeral 2* dispuso:

ARTÍCULO 145. DOCUMENTACIÓN PARA EL TRÁMITE DE PAGO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS. El afiliado deberá allegar los siguientes documentos:

4. *Fotocopia de la certificación bancaria de la cuenta activa del afiliado, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses.*
5. *Resolución de prestaciones sociales definitivas debidamente ejecutoriada, aplica para afiliados retirados con anterioridad al año 2015 de las Fuerzas Militares.*
6. *Resolución de retiro debidamente ejecutoriada, aplica para la Policía Nacional, cuando no exista hoja de servicio, acto administrativo de desvinculación, aplica para el personal civil adscrito al Ministerio de Defensa o liquidación final el contrato de trabajo, aplica para la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía*

Sin embargo, no es cierto que el accionante haya aportado todos los documentos correctamente, toda vez que en la Resolución No.59946 del 15 de noviembre de 2006 no se evidencia el sello de ejecutoria, es preciso mencionar que de acuerdo al numeral 2 el accionante tiene la facultad de remitir la Resolución sin necesidad de que la Unidad Ejecutora lo haga.

2.4 Frente al hecho quinto: No es cierto que haya aportado los documentos necesarios para realizar el trámite de retiro total de cesantías puesto que la Resolución No.59946 del 15 de noviembre de 2006 no se encuentra con el sello de ejecutoria.

No es cierto que Caja Honor este vulnerando el derecho fundamental al debido proceso toda vez que solo le ha dado estricto cumplimiento a la normativa vigente, adicionalmente le ha indicado en varias oportunidades que la Resolución de reconocimiento de Prestaciones Sociales No.59946 del 15 de noviembre de 2006 debe encontrarse con el sello de ejecutoria, la cual puede ser aportada por el o por la Fuerza en este caso el Ejército Nacional.

2. EN TRÁMITE DE TUTELA

Una vez fue conocida por esta Entidad la Acción Constitucional y aunque es una carga documental a cargo del afiliado según lo previsto en el *artículo 145 de la Resolución 172 de 2021 numeral 2*, se procedió a oficiar al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional mediante el oficio No. 03-0120221028034076 del 28 de octubre de 2022, con el fin de solicitar la Resolución de Prestaciones Sociales No.59946 del 15 de noviembre de 2006 correspondiente al señor José Miguel Cuadrado Orozco, como se evidencia en la siguiente imagen:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Bogotá D.C., 28/10/2022 09:50:28 a. m.

AL CONTESTAR CITE: 03-01-20221028034076
Fecha: 28/10/2022 09:50:28 a. m.
Área: ÁREA DE ATENCIÓN CONSUMIDOR
FINANCIERO

Señores
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Calle 53 # 57-93 Barrio La Esmeralda
dipso-registro@buzonejercito.mil.co
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Acción de Tutela N°003 2022 00251

En atención a la Acción de Tutela con radicado No. 003 2022 00251 avocada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, radicada en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor) bajo el número 269-01-2022102700085, de manera respetuosa:

Nos permitimos solicitar la Resolución de Prestaciones Sociales Definitivas del señor José Miguel Cuadrado Orozco con C.C. No. 70525500, en la cual reconocen y ordenan el pago de cesantías por retiro de la institución, para poder realizar el pago correspondiente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 144 de la Resolución 172 de 2021, que establece:

ARTÍCULO 144. CONDICIONES GENERALES A VERIFICAR POR PARTE DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA EN EL TRÁMITE DE CESANTÍAS DEFINITIVAS. Previo a la radicación del trámite, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía verificará las siguientes condiciones: (...)

7. Debe registrar el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales en los sistemas de información debidamente ejecutoriados, aplica solo para Fuerzas Militares. (...)

Para información adicional contáctenos en Bogotá al teléfono 60(1) 7557070, línea gratuita nacional 018000185570 o al correo: contactenos@cajahonor.gov.co. Asesor en línea por medio de Chat y servicio de Chatbot de la página web.

Dicha comunicación fue enviada a las siguientes direcciones de correo electrónico nominaeic@ejercito.mil.co y dipso-registro@buzonejercito.mil.co como se evidencia en el certificado de envío Andes SCD anexo a la presente contestación.

Adicionalmente en aras de poner en conocimiento del señor José Miguel Cuadrado Orozco lo actuado, se procedió a indicarle mediante el oficio No. 03-01-20221028034075 del 28 de octubre de 2022, que se requirió al Ejército Nacional para que remita la resolución debidamente ejecutoriada de prestaciones sociales.

De conformidad con lo anteriormente narrado, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía se permite solicitar respetuosamente, declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela en lo que respecta a esta Entidad, teniendo en cuenta que Caja Honor solo le ha dado estricto cumplimiento a la normativa vigente que regula el trámite de retiro total de cesantías, si bien se reitera la Resolución de Prestaciones Sociales debe estar debidamente ejecutoriada, adicionalmente Caja Honor no le ha exigido que sea la fuerza quien remita la Resolución puesto que el accionante también puede aportarla siempre y cuando se encuentre debidamente ejecutoriada.

Es preciso mencionara que Caja Honor en trámite de tutela mediante el oficio No.03-0120221028034076 del 28 de octubre de 2022 le solicitó al Ejército Nacional remitir a esta Entidad la Resolución No.59946 del 15 de noviembre de 2006 de Prestaciones Sociales del señor José Miguel Cuadrado Orozco, y adicionalmente mediante el oficio No. 3-01-20221028034075 del 28 de octubre de 2022 le indicó las actuaciones realizadas con el fin de que sea remitida la Resolución

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta operadora judicial establecer si la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA –CAJA HONOR**, vulneró y/o está vulnerando los derechos



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

fundamentales invocados por el señor **JOSÉ MIGUEL CUADRADO OROZCO -CC. 70.525.500**, conforme a los hechos que expone, o si le asiste la razón a la accionada al considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1.991 en el artículo 86 de la Constitución Política, que busca la protección de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1.991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, o que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable. El principio de subsidiariedad que rige el amparo impide que este sustituya los medios ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas, resolviendo asuntos que por competencia les corresponde asumir a otras entidades.

La acción de amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (artículo 86, inciso 3° Const).

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta el accionante que es Soldado Profesional Pensionado desde el año 2006 y afirma que ha reclamado en 4 oportunidades, la consignación de los saldos de dinero que le quedan en la entidad accionada –Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y que, en las 4 oportunidades, la accionada se ha negado a consignarle dichos dineros, argumentando que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército le debe aportar la Resolución de Liquidación. Afirma el actor, que él ya aportó dicha resolución.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que no fueron adosadas las pruebas que respalden la totalidad de los hechos relacionados en la tutela, el Despacho requirió al accionante, en los siguientes términos:

TERCERO: TÉNGASE como pruebas en su valor legal los documentos aducidos con el escrito contentivo del amparo y, **REQUIÉRASE** al accionante, para que, dentro del término improrrogable de seis (6) horas, contadas a partir de la notificación del presente Auto, allegue al correo del juzgado (j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia y prueba de la recepción de las solicitudes radicadas ante la entidad accionada, conforme indica en el HECHO TRES y, de las correspondientes negaciones de la accionada.

Hecho Tres:

3. Por cuatro (04) veces consecutivas he radicado la solicitud de consignación de mi dinero y la entidad, en las mismas oportunidades, se ha negado a consignarlo, argumentando que la Dirección e Prestaciones Sociales del Ejército le debe aportar la Resolución de Liquidación; la misma que yo estoy aportando en mi solicitud.

Sin embargo, a la fecha de proferir el presente fallo, el accionante no ha atendido el requerimiento hecho por el juzgado.

Ahora bien, verificada la contestación de la entidad accionada y las pruebas que allega, encuentra el Despacho, lo siguiente:

1. Que el día 23-agosto-2022, el accionante radicó trámite de solución de vivienda, el cual fue desembolsado de manera exitosa; tal como lo indica el actor en los hechos



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de la acción de tutela.

2. Que, en efecto, el señor José Miguel Cuadrado Orozco ha remitido documentación para trámite de retiro de cesantías definitivas, en cuatro oportunidades. Sin embargo, afirma la entidad accionada, que en todos se ha presentado inconsistencia, ya que no se ha aportado la resolución de prestaciones sociales con el sello de ejecutoria en concordancia con el artículo 145 de la Resolución 172 de 2021 numeral 2, lo cual fue informado al accionante en los oficios relacionados en cuadro que incluye. Ver imagen.

FECHA	TRÁMITE	OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIA
29/08/2022	Retiro total de cesantías	118-01-2022083012339 del 30 de agosto de 2022
27/09/2022	Retiro total de cesantías	118-01-2022100415647 del 4 de octubre de 2022
7/10/2022	Retiro total de cesantías	118-01-2022101116299 del 11 de octubre de 2022
19/10/2022	Retiro total de cesantías	118-01-2022101916904 del 19 de octubre de 2022

Igualmente, manifiesta que no es cierto que el accionante haya aportado todos los documentos correctamente, toda vez que la Resolución No. 59946 del 15-11-2006 no se encuentra con el sello de ejecutoria.

Respecto a lo manifestado por la accionada, es preciso tener en cuenta que la parte accionante no atendió el requerimiento del Despacho; **no allegó “prueba de la recepción de las solicitudes radicadas ante la entidad accionada, conforme indica en el HECHO TRES”**, que le permita a esta Judicatura, tener la certeza de que anexó todos los requisitos, en debida forma; conforme lo establece la norma.

Sumado a ello, la pretensión del aquí accionante es de carácter económico, por cuanto lo que solicita es que **se ordene a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, consignarle las cesantías definitivas**. Reiterativa ha sido la H. Corte Constitucional al indicar que la acción de tutela es improcedente para solicitar pretensiones de carácter económico. Máxime, cuando en el presente caso no se alega ni se acredita la inminencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la vulneración del derecho fundamental de petición, el accionante manifestó en los hechos que las cuatro veces que presentó solicitud de devolución de cesantías definitivas, la entidad accionada le negó dicha solicitud, lo cual coincide con lo manifestado por la accionada en su contestación, donde indica y relaciona los oficios por medio de los cuales contestó las solicitudes, indicándole al peticionario la existencia de inconsistencia en los documentos anexados.

Sumado a lo anterior, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, allega copia y prueba de envío al accionante, de la comunicación fechada 28-10-2022, dirigida al mismo, con ocasión de la presente acción de tutela, donde le anexa su Estado de Cuenta y le manifiesta, lo siguiente:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Bogotá D C., 28/10/2022 09:45:56 a. m.

AL CONTESTAR CITE: 03-01-20221028034075
Fecha: 28/10/2022 09:45:56 a. m.
Área: ÁREA DE ATENCIÓN CONSUMIDOR
FINANCIERO

Señor
JOSE MIGUEL CUADRADO OROZCO
Calle 43A 2 # 6W – 7
dconeo1@gmail.com
Montería (Córdoba)

Asunto: Respuesta Acción de Tutela N°003 2022 00251

En atención a la acción de tutela avocada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería bajo el N°003 2022 00251 y radicada en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor) bajo el número de radicado 269-01-2022102700085, de manera respetuosa se informa:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 973 de 2005, por la cual se modifica el Decreto Ley 353 de 1994, el objeto de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor), se basa en la óptima administración de los ahorros y cesantías de los miembros de la fuerza pública trasladados por el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, con el objetivo de facilitar el acceso a una solución de vivienda digna y el reconocimiento del subsidio de vivienda, sin afectar el mínimo vital y dignidad humana consagrados en el artículo 1 de la Constitución Política.

Por lo cual, verificados los sistemas de información, se evidenció que su cuenta individual para administración de cesantías refleja un saldo total de \$15.459.451,92 por concepto de cesantías e intereses de cesantías; tal y como se evidencia en certificación que se anexa para su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo anterior, se informa que, para realizar cualquier trámite, como es el retiro de las cesantías, se debe radicar de manera presencial en cualquiera de los puntos de atención a nivel nacional y puntos móviles, tal como lo establece el artículo 91 de la resolución 172 del 25 de marzo de 2021 que establece:

ARTÍCULO 91. RADICACIÓN DE TRÁMITES. El afiliado radicará de manera presencial en cualquiera de los puntos de atención a nivel nacional y puntos móviles cualquier tipo de trámite de pago. Se exceptúa la radicación presencial por parte del afiliado en los siguientes eventos:

1. Cuando el afiliado se encuentre privado de la libertad.
2. Cuando el afiliado se encuentre residenciado fuera del país.
3. Cuando el afiliado otorgue autorización por escrito con firma y huella legible y cotejable al personal de las Oficinas de Enlace, únicamente con ocasión a las visitas oficiales que hagan a las unidades militares o de policía, centros de reclusión militar y centros penitenciarios.
4. Cuando se actúe a través de apoderado.
5. Cuando se actúe a través de autorizado.

No se adelantará el proceso de trámite de pago si la solicitud es enviada por correo certificado, electrónico o mediante derecho de petición, en atención a las políticas de seguridad documental establecidas.

Así la cosas, para el trámite de pago de cesantías definitivas deberá allegar los siguientes documentos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 145 de la resolución 172 del 25 de marzo de 2021, los cuales son:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ARTÍCULO 145. DOCUMENTACIÓN PARA EL TRÁMITE DE PAGO DE CESANTÍAS DEFINITIVAS. El afiliado deberá allegar los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la certificación bancaria de la cuenta activa del afiliado, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses.
2. Resolución de prestaciones sociales definitivas debidamente ejecutoriada, aplica para afiliados retirados con anterioridad al año 2015 de las Fuerzas Militares. (...)

De conformidad con el numeral 7º del artículo 144 de la Resolución 172 de 2021, para la procedencia del trámite, su Resolución de prestaciones Sociales se debe encontrar registrada en los sistemas de información; y para tal efecto, la misma debe ser remitida directamente por su Unidad Ejecutora; remisión que a la fecha no ha sido surtida, y que actualmente impide la procedencia del trámite de retiro.

Por lo anterior, se sugiere comunicarse con el Ejército Nacional para que remitan la Resolución de Prestaciones Sociales, y de esa manera se pueda continuar con el trámite de retiro de cesantías. Se pone en conocimiento que emitimos comunicado N°03-01-20221028034076 en la cual solicitamos la remisión del acto administrativo.

Finalmente, le comunicamos que si bien, la radicación de los trámites debe realizarse de manera presencial en cualquiera de los Puntos de Atención a Nivel Nacional, Caja Honor habilitó por medio de su Portal Transaccional la opción de la radicación virtual de sus trámites, para lo cual debe contar con los datos de contacto actualizados y autenticación biométrica, no obstante, para su conocimiento se informa que en el siguiente enlace <http://youtu.be/J2qc1o3ADKk> encontrará el instructivo para realizar el trámite a través del Portal Transaccional.

Toda información de la cuenta individual queda sujeta a verificación y validación, con el fin de asegurar la calidad de la información que reposa en nuestras bases de datos.

A través del Portal Transaccional ubicado en la página web puede consultar el estado de su cuenta, los extractos mensuales, el certificado tributario, realizar trámites virtuales, (contando con biometría vigente y datos actualizados) además de agendar su cita para asesoría presencial.

Para información adicional contáctenos en Bogotá al teléfono 60(1) 7557070, línea gratuita nacional 018000185570 o al correo: contactenos@cajahonor.gov.co. Asesor en línea por medio de Chat y servicio de Chatbot de la página web.

Se le invita a seguirnos a través de las redes sociales Facebook, Twitter, YouTube e Instagram. También conozca sus derechos y deberes como Consumidor Financiero, las instancias a las que podrá acudir para su protección, y consejos sobre educación financiera, a través del enlace: <https://portal.cajahonor.gov.co/Paginas/Consumidor-Financiero.aspx>.

Adicionalmente, Caja Honor cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero a cargo del Dr. Pablo Valencia Agudo ubicado en la Carrera 11 A # 96 – 51 Oficina 203 Edificio Oficity de Bogotá, teléfono (601) 6108161 y correo: defensoriacajahonor@legalcrc.com.

Cordialmente,

ANA MILENA ROSERO ÁLVAREZ
Jefe Área de Atención Consumidor Financiero (ARACF)

Así las cosas, encuentra esta Agencia Judicial, que no se verifica vulneración alguna al derecho de petición del accionante, por parte de la entidad accionada, motivo por el cual, se negará la protección del mismo.

Finalmente, de los hechos y pruebas adosadas con la demanda de tutela y la contestación de la accionada, el Despacho no encuentra vulneración alguna de los derechos al debido proceso y/o seguridad social del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor **JOSÉ MIGUEL CUADRADO OROZCO -CC. 70.525.500**, contra la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA –CAJA HONOR**, respecto a la solicitud de ordenarle a la accionada, consignarle las cesantías definitivas; conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, petición y seguridad social, deprecada por el señor **JOSÉ MIGUEL CUADRADO OROZCO -CC. 70.525.500**; conforme a las consideraciones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: SI NO fuere apelada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaeada6366c5a486cb80d397c4fed2ba9f6ae22785a8828496728ae2f74ec181**

Documento generado en 03/11/2022 01:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez. El presente proceso ejecutivo singular (Apelación de sentencia que decide excepciones). Rad, N° **23001400300320190010801**, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, con la finalidad que provea.

**YAMI MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ” NIT N° 860.010.522-6 (@hotmail.com)
APODERADO	POMPILIO DÍAZ RICARDO C. C. N° 6.881.860 T.P. N° 57157 (pompiliodiazricardo@hotmail.com)
DEMANDADO	AGRODÍA SAS NIT 900.317.247-9 SANDRA PATRICIA CARRILLO LÓPEZ C. C. N° 52.267.536 (REPRESENTANTE) ELKIN DARIO CARRILLO LOPEZ C. C. N° 17.342.515 (elkindario22@hotmail.com)
APODERADO	GUSTAVO KERQUELEN PINILLA C. C. N° 78.688.067 y T.P. N° 44255 (gkerquelen@hotmail.com)
RADICADO	23001400300320190010801
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y a que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación, proveniente del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA** sobre la sentencia del 26 de agosto de 2022, donde el A - quo decidió:

“Seguir adelante la presente ejecución a favor de Fedearroz, en contra Agrodias SAS y Elkin Darío Carrillo López de conformidad al mandamiento de pago”.

REPAROS CONCRETOS REALIZADOS EN LA AUDIENCIA

A su vez, la parte ejecutada formuló reparos a la decisión adoptada por el A quo y lo sustentó así:

En cuanto a la excepción de **INCUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO JURIDICO SUBYACENTE**:

Argumentó que existió un negocio jurídico subyacente, que generó un perjuicio que lo legitima para presentar el presente recurso de apelación.

Ya que tal como se consignó en la factura adosada, si podía haber devoluciones del producto en caso de existir problemas con la germinación de las semillas, y su cliente no pensaba que iba a suceder eso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Establece que, si había problemas en esas semillas pese a que eran de alta calidad y marca registrada, ya que esas semillas eran de poca germinación, conforme a la prueba aportada al proceso, además; ellas tenían garantía de buen funcionamiento, y el demandante tenía conocimiento de la mala calidad de la semilla.

Según el artículo 932 del código de comercio, existe la obligación de saneamiento del vendedor, debido a la mala calidad de la venta, ya que esto es un elemento de la naturaleza en la compraventa mercantil, en donde todos pretenden utilidad.

La semilla vendida no era apta, por ende, hubo mala fe del vendedor.

los testigos afirmaron que el demandado fue perjudicado con la venta de esa semilla.

Argumenta que la semilla fue vendida 28 febrero - y nunca se entregó en esa fecha, fue extemporánea de la vetustez eso es mala fe y afecta el negocio subyacente, y este es le da origen al título base de recaudo.

las semillas tenían que sembrarse a más tardar el 20 de enero, y cuando la vendieron era una semilla vieja para su germinación.

Fedearroz, tiene la posición dominante, y debió haber equilibrio económico del contrato, ya que hubo abuso de la posición dominante.

Los problemas de extemporaneidad y falta de germinación de semillas, se deben a que la semilla llegó con fecha vieja, y no hay soporte que la semilla haya sido entregada el 4 de febrero.

SUSTENTACION DEL RECURSO REALIZADO POR FUERA DE LA AUDIENCIA

Con posterioridad y luego que se le diera traslado para sustentar el recurso de apelación, **se verificó que el recurrente trae unos reparos distintos** a los planteados en la audiencia así:

“El señor Juez de primera instancia no tuvo en cuenta lo que planteé en mi primera excepción, en cuanto a los intereses y de manera resumida esta es una de las razones por el cual apelo la sentencia, trate de abordar el tema con el Contador Edwin Coneo y este desvió la responsabilidad para el señor Jorge Barreto, pero de todas maneras estas afirmaciones se pueden probar de contundente con: la demanda y los anexos presentados por la parte demandante, donde liquida intereses corriente anticipadamente cuando esto se debe hacer dentro de la etapa procesal de la liquidación del crédito, con los anexos que el suscrito presentó en las excepciones. **(NO FUE OBJETO DE REPARO)**

El señor Romulo Pineda afirmó bajo la gravedad del juramento que las semillas básicas y registradas fueron entregadas el 28 de febrero de 2018 y que para esa fecha él no estaba en el campo multiplicador “Mira Lindo”, que con toda seguridad la debió haber recibido el señor Roberto Cardenas, más conocido como “Tazmania”, pero este señor fue imposible ubicarlo porque está en los llanos y esa región es demasiado extensa para su ubicación y quien debía probar la fecha de la entrega era Fedearroz y no mis poderdantes, basta mirar el artículo 225 inciso segundo del C.G.P., aquí hay un rezago del sistema de valoración de las pruebas de tarifa legal, ellos estaban pagando cuando estaban entregando la semilla, por lo tanto debían tener un documento que acreditara quien la recibió, pero si miramos las actas de las audiencias de las fechas 27 de julio, del 12 de agosto y del 26 de agosto de 2022, ninguno manifestó que había un documento que diera fe que esa semilla hubiese sido recibida por mi



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

poderdante el cuatro (4) de enero de 2019, el señor Jorge Barreto (Almacenista de Fedearroz), manifiesta por ejemplo, que el recibió un telegrama de fecha dos (2) de enero de 2018 de parte de la Directora Ejecutiva de Fedearroz Montería, doctora Victoria Sánchez, para la remisión de una semilla y que se envió el cuatro (4) de enero Para Tolú y me pregunto: ¿Quién recibió esa semilla en esa época? No hay ninguna prueba y es difícil creer que una entidad tan organizada como Fedearroz deje pasar por alto este detalle, es más creíble que haya sido a finales de febrero de 2018, cuando ya había un documento firmado que corroborara la entrega de dicha semilla, como es la factura 5101-09571 de fecha 28 de febrero de 2018, es absurdo pensar que entregaron semilla sin ninguna constancia que acredite el recibo. Por eso considero que en muchas situaciones como estas entra en acción el sistema de interpretación de las pruebas de la sana crítica (lógica jurídica y experiencia judicial) y mucho menos pensar que fue un desliz por parte de Fedearroz, que mostró en este proceso como fueron de acuciosos los testigos en defender a su empresa, **por eso los tache de sospechosos, sin embargo, el señor Juez del conocimiento no hizo mención alguna.** (NO FUE OBJETO DE REPARO LA TACHA DE TESTIGOS)

Quiero indicar también que se tenga en cuenta que mi poderdante quiso devolver la semilla de manera oportuna como reza la tan mencionada factura 5101-09571, sin embargo, el Abogado de la contraparte le da otro sentido, que la verdad hasta ahora no he podido entender. Fedearroz, se negó de mala fe a recibir la semilla que oportunamente mi poderdante estaba devolviendo, por eso considero señora Juez, que aquí hay abuso de la posición dominante, la parte demandante tiene todo tipo de dependencias para asesorías de toda índole, mi cliente un incansable cultivador y profesional del agro (Ingeniero Agronomo), pero que sabe es sembrar mientras que la agremiación "Fedearroz", como dije anteriormente, tiene todo tipo de asesoría, lo cual se evidencia con los medios probatorios, Fedearroz, trajo más de seis (6) testigos que hablaban un mismo lenguaje, no pueden ir en contra de su empleador, el ingeniero Jaime Cardozo todo lo sabía y con respuestas precisas que llaman la atención después de haber transcurrido tanto tiempo, pero los reportes y las fotos del campo "Mira Lindo" no las hizo, salvo las de las semillas pero para que fueran utilizadas en el proceso para probar el mal cuidado que se tuvo supuestamente en el almacenamiento de la semilla, como si Fedearroz Montería tuviese cuarto frío de almacenamiento. Considero también, señora Juez, que se rompió el principio del equilibrio patrimonial de las partes, Fedearroz tiene una garantía de un depósito judicial que se dio como caución para el levantamiento de una medida cautelar y una sentencia a favor en primera instancia y mi cliente un agricultor más, arruinado y desterrado de esta región por una mala fe de esta Agremiación que supuestamente vela por el interés del agricultor conducta de parte, donde quedo el saneamiento de la venta por vicios redhibitorios y con mayor razón porque es comercial. Señora Juez, también considero que se mire con detenimiento el audio de la declaración del Ingeniero Agrónomo, Adam Monterrosa y podrá observar que en esta venta de esta semillas, Valledupar y Montería actúan como ruedas sueltas sin ninguna coordinación, por ejemplo: el visto bueno del campo "Mira Lindo" quien lo da?, además se creó un requisito a la resolución 3168 de 2015 en el sentido, que para poder registrar el campo debía estar germinada la semilla y en donde esta eso en la resolución, por eso lo cuestioné en su declaración y terminó diciendo que así se hacía. Con mucho respeto con el señor Juez de primera instancia y entiendo que esto es discrecional, me pregunto, ¿porque no se llamó de oficio a la doctora Victoria Sánchez ?, quien fue la directora ejecutiva para la época de la negociación de las semillas de marras, ella tiene todo el conocimiento acerca de esa negociación".

PROBLEMA JURIDICO

¿Le asiste razón a la parte ejecutada en los reparos hechos a decisión adoptada por el Aquo, y en consecuencia, debió prosperar la excepción de **INCUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO JURIDICO SUBYACENTE?**

CONSIDERACIONES

Comoquiera que **los reparos concretos iniciales son distintos a los nuevos planteamientos, del recurso sustentado**, este despacho se atiene a lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, en lo que atañe a la competencia



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

del superior así:

“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones”

Corolario de lo anterior, **solo se va a abordar los puntos reparados oportunamente.**

La presente ejecución se inició con un título valor base de recaudo **pagare 900317247**, el cual cumple todos los requisitos generales y específicos establecidos en el código de comercio, amén de los requisitos procesales establecidos en el artículo 422 CGP, siendo entonces **una obligación clara, expresa y exigible**, a la luz de la citada norma.

Comoquiera que los reparos concretos únicamente se hicieron sobre la excepción consistente en el negocio causal, este despacho **bajo esa limitante entrará a estudiar solo el reparo realizado sobre dicha excepción y planteará el problema jurídico** así:

En sentencia con radicado **130013103007201000444-02**, que confirma decisión adoptada en primera instancia, el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Cartagena, sala civil, con ponencia del Dr. Henry Calderón Raudales dispuso lo siguiente:

Magistrado Ponente: Henry Calderón Raudales
Número de Radicación: 13001-31-03-007-2010-00444-02
Tipo de Decisión: Sentencia-confirma
Fecha de la Decisión: 9 de octubre de 2018
Clase y/o subclase de proceso: Ejecutivo singular

LITERALIDAD DEL TITULO VALOR/ Lo que se expresa en el título valor resulta del todo vinculante para el deudor cambiario, quien, luego de imponer su firma en el documento, debe atender al crédito incorporado, en los términos en el plasmados.

NEGOCIO JURIDICO SUBYACENTE/ Excepcionalmente, cuando el título no ha circulado y permanece en manos de su acreedor inicial, es posible que el deudor traspase los límites del documento mismo y de su tenor literal para hacer valer las excepciones derivadas del nexa causal. El Numeral 12 del artículo 784 del Código del Comercio, autoriza al deudor para que como una excepción de la acción cambiaria, indique cual fue el negocio jurídico del que surgió la obligación contenida en el título valor, y una vez probado ello, ataque esa fuente, demostrando que la deuda no existe, o cualquier otro fenómeno que impida la ejecución.

De lo anterior, se desprende que en este caso se cumple el requisito exigido para atacar el negocio causal o subyacente, debido a que quien ejecuta es su **acreedor inicial**.

CASO CONCRETO

Se tiene que el A quo fundamentó su decisión, teniendo en cuenta que la firmeza de la presente ejecución radica en el título valor adosado, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, se tiene que, si lo pretendido por la parte ejecutada era atacar el negocio subyacente, se requería lo siguiente:

1. Probar el negocio jurídico del cual surgió la obligación, el cual **quedó plenamente acreditado y no es objeto de discusión en cuanto a que el pagare que le da base a la ejecución surge en una compra venta de unas semillas.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. Atacar esa fuente probando que esa deuda no existe, o cualquier otro fenómeno que impida la ejecución.

Así las cosas, lo que pretendió la parte ejecutada fue atacar el contrato de compra venta, sus cláusulas y/o condiciones, así como la calidad del producto vendido, argumentando que se trataba de un producto de poca calidad debido a su poco poder de germinación.

Sin embargo; y a pesar del esfuerzo probatorio emprendido por la parte ejecutada, no es menos cierto que en el plenario fueron adosados algunos documentos tales como:

Señores
FEDEARROZ.
la ciudad.

Cordial Saludo,

Respetuosamente, les pido al favor de otorgarme una prórroga al estado de Contorno de la empresa Agrodia sas que a la fecha esto por un valor de \$ 41.232.554, lo anterior a que por motivos de índole climática en el municipio de Tolú-Sucre, los cultivos de Arroz no se han podido desarrollar como deben ser.

Agradezco la colaboración

[Handwritten signature]
cc/17.342/515

[Stamp: FEDEARROZ, SECRETARÍA SECCIONAL, 30-06-18, 07:52:14]

Vale la pena aclarar que la firma allí contenida, no solamente reconoce una deuda de AGRODIA SAS con FEDEARROZ, sino que además; aparece con fecha de recibido 30 de junio de 2018, con una firma similar a la del poder otorgado por ELKIN DARIO CARRILLO LOPEZ al abogado GUSTAVO ADOLFO KERGUELEN PINILLA, **dicho documento no fue tachado de falso, ni desconocido por la parte ejecutada, siendo importante el contenido del mismo**, en el sentido que se afirmó que por motivos de índole climática en el municipio de Tolú- Sucre, **los cultivos de arroz no se habían podido desarrollar como deben ser.**

ELKIN DARIO CARRILLO LOPEZ, varón mayor de edad y domiciliado en Montería, identificado con la cédula de ciudadanía número No.17.342.515 de Villavicencio, obrando en nombre propio, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado GUSTAVO ADOLFO KERGUELEN PINILLA (abogado principal) mayor de edad y domiciliado en Montería, identificado con cedula de ciudadanía número 78.688.067 de Montería, portador de la tarjeta profesional número 44.255 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada MARELVIS ESTHER OSORIO VALVERDE (abogada sustituta) mayor de edad y domiciliada en Montería, identificado con cedula de ciudadanía número 78.688.067 de Montería, portador de la tarjeta profesional número 321044 del Consejo Superior de la Judicatura para que me representen dentro del proceso de la referencia defendiendo lo que en derecho corresponda, reponga el mandamiento de pago y excepciones en términos generales, interponga acciones y recursos legales tendientes a la defensa de mis derechos dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía iniciado en contra de la sociedad que represento por FEDEARROZ identificada con Nit # 8600105226 que se tramita en este despacho bajo el número de radicación # 108-2019

Mis apoderados quedan facultados para transigir, desistir, conciliar, sustituir, recibir, renunciar, excepcionar, tachar de falso cualquier documento y en términos generales para interponer los recursos y acciones encaminados a la defensa de mis derechos, relevándolos de costas y perjuicios.

Sírvase señor Juez, reconocerles personería jurídica a mis apoderados en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez, cordialmente,

[Handwritten signature]
ELKIN DARIO CARRILLO LOPEZ
C.C. # .17342.515 Villavicencio

SECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS CIVIL FAMILIA-ORALIDAD MONTERIA
PRESENTACION PERSONAL
EL ANTERIOR ESTADO FUE PRESENTADO POR
[Handwritten signature]
QUIEN EXHIBIO LA C.C. No: 17.342.515
Y TARJETA PROFESIONAL No: 44.255
n 6 MAY 2019



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, se tiene que el único reparo realizado dentro de la oportunidad procesal, **solo apunta a problemas de calidad de la semilla**, situación que según la parte ejecutada hacia inexigible la obligación aquí cobrada (a través de pagare); teniendo entonces **el ejecutado la carga de probar lo alegado, sin que así lo hubiera hecho conforme al artículo 167 CGP así:**

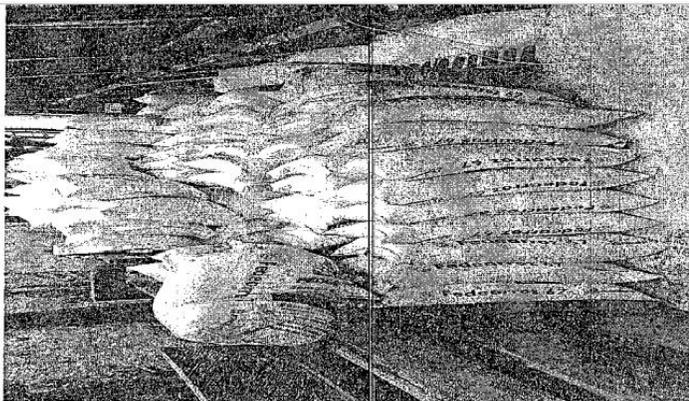
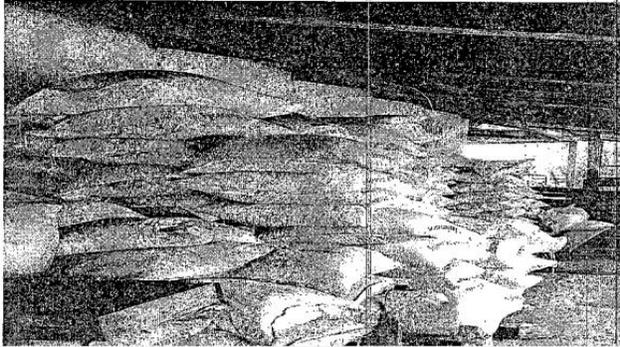
“Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Ya que de los documentos, interrogatorios y testimonios recepcionados en el plenario, ninguno da cuenta de los problemas de calidad alegados, tampoco hay pruebas que acrediten que el *poco poder de germinación sea imputable al vendedor*, pues de las mismas pruebas adosadas se encontró **elementos que ponen en duda esta argumentación**, como por ejemplo la forma y el lugar en donde tenían embalados y almacenados los sacos de las semillas y sus condiciones ambientales así:

argumento del agricultor de que el almacenó arroz paddy, para siembra por periodos más largos, y que esto no afectaba la viabilidad de la semilla, es claro que las semillas registradas por los tratamientos que se le da, no tienen periodos tan largos de viabilidad sin las condiciones adecuadas de almacenamiento.

En base a las condiciones encontradas como se pudo evidenciar y luego de constatar que el cliente no brindó a la semilla condiciones de almacenamiento adecuadas, la seccional de Fedearroz Montería, no tuvo en cuenta dicha solicitud.



EN LA FOTO SE OBSERVA QUE EL TECHO DEL ESPACIO ALMACENAMIENTO ESTA CONSTRUIDO EN ZINC LO QUE INCREMENTA LA TEMPERATURA SOBRE LA SEMILLA

Jaime Javier Cardozo Berzategui
ASESOR TECNICO ETC

Amen, que **el perjudicado, tenía, además; la carga de presentar la demanda oportunamente para solicitar el cumplimiento de la garantía y/o para el saneamiento de posibles vicios en la cosa vendida** (Sin que así se hubiere demostrado que se hubiere actuado).



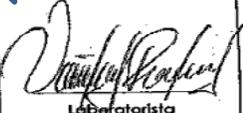
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Aunado a lo anterior, lo que si queda acreditado era que el comprador debía cumplir con unas cargas contractuales y deber de diligencia en cuanto al manejo de la semilla, y que tenía un plazo máximo de 30 días para su devolución por poca germinación, según el presente documento:

Informe de Calidad de Semillas							
DESCRIPCIÓN		INFORMACIÓN DE ETIQUETA			DATOS DE DESPACHO		
VARIEDAD	CATEGORIA	Nº LOTE	GERMINACIÓN	FECHA PRODUCCIÓN	BULTOS	KILOS	
FEDEARROZ-2000	REGISTRADA	06-365	90%	ene-18	100	5.000	
FEDEARROZ-67	REGISTRADA	F-570	85%	ene-18	136	6.800	
FEDEARROZ-2000	BÁSICA	F-339	90%	ene-18	29	1.450	
					0		
FECHA ÚLTIMA GERMINACIÓN: 27-dic-17					TOTALES	265	13.250
CARACTERÍSTICAS DE LA SEMILLA							
HUMEDAD:	14%	MATERIA INERTE:	0,9%				
PUREZA FÍSICA:	99%	ESTADO SANITARIO:	Bueno				
OBSERVACIONES:							
1- SE RECOMIENDA PRONTA COMERCIALIZACIÓN ANTES DE 15 DÍAS							
2- REALIZAR CONTROL DE PLAGAS SEGÚN NECESIDAD							
3- MONTAR PRUEBAS DE GERMINACIÓN UNA VEZ RECIBIDA LA SEMILLA Y REPETIR LA PRUEBA HASTA AGOTAR EXISTENCIAS SEGÚN LOS PROTOCOLOS DE LA FEDERACIÓN							
4- NO SE ADMITEN RECLAMOS POR GERMINACIÓN 30 DÍAS DESPUÉS DE FACTURADA LA SEMILLA SEGÚN RESOLUCIÓN 3168 ICA 2015							
					 Laboratorista		

No quedando acreditado el argumento que la semilla haya sido devuelta antes de los treinta (30) días, esto no fue probado **por quien tenía la carga de la prueba (deudor)**.

SEPTIMA VISITA: 22 de febrero de 2018: En esta visita se pudo constatar que el área sembrada presentaba pérdida parcial (40% aprox.) debido a la falta de agua, está a causa del agotamiento de la fuente de abastecimiento y lo inoportuno del riego.

En cuanto al tema de solicitud de devolución de la semilla por parte del cliente se puede precisar lo siguiente:

El cliente solicita devolución de la semilla el día 26 de marzo de 2018, a través de una carta donde expone no tener las condiciones de agua suficiente en la finca para la realización de los cultivos, debido al fuerte verano que se está presentando en la zona. (carta anexa)

Vale la pena resaltar que el agricultor solicitó la devolución de la semilla pasado un periodo superior a 80 días de haber recibido a plena satisfacción la semilla en las instalaciones de la finca Miralindo, (la semilla llegó a la finca el día 04 de enero de 2018), es de anotar que esta semilla se encontraba almacenada por parte del cliente bajo unas condiciones no adecuadas para la conservación de su vigor germinativo, igualmente fue almacenada por un tiempo muy largo que excede las recomendaciones técnicas para el manejo de este tipo de semilla. Con el

Debido al análisis integral **de las pruebas adosadas**, estas no tienen el poder suficiente para destruir la existencia de la deuda que aquí se ejecuta, ni su exigibilidad, y por ende, **la realidad del negocio subyacente pretendida no quedó acreditada**, prevaleciendo los principios de autonomía y literalidad del título valor adosado como base de la ejecución, generando un efecto vinculante para el deudor, quedando en evidencia la existencia de una obligación a cargo del deudor.

Incluso, el mismo abogado de la parte recurrente, en el recurso de apelación dijo:

“Los testigos afirmaron que el demandado fue perjudicado con la venta de esa semilla”.

Verificando el despacho que el objeto de la prueba testimonial era divergente a los argumentos que se pretendían



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

probar, y/o se requerían para derruir la exigibilidad del título base de recaudo, ya que **la prueba se enfocó a demostrar los perjuicios que sufrió el deudor, y la costumbre comercial; no siendo estos puntos el eje central del problema jurídico:**

agricultores e inclusive por Fedearroz, en donde da fe bajo la gravedad del juramento que conoce desde hace tres (3) años a mi poderdante Elkin Carrillo y a la sociedad Agrodia S.A.S., diciendo que estos son agricultores, e indicando la responsabilidad de Fedearroz en el manejo de los programas de multiplicación de semillas y la obligación de Fedearroz de recibir la devolución de semillas antes del mes, es costumbre en los agricultores de la región el poder devolverlas antes del mes por cualquier reclamo.

Esta prueba está encaminada señor Juez a demostrar la costumbre que se maneja en el gremio agricultor de poder devolver las semillas antes del mes y de la responsabilidad de Fedearroz en el manejo de los programas de multiplicación de semillas.

Corolario de lo anterior, el caudal probatorio arrimado, no respalda los argumentos de defensa del deudor, razones por las que esta unidad judicial procederá a confirmar la sentencia apelada, en su integridad y condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad, la sentencia apelada del 26 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta instancia a la parte recurrente por valor de 1SMLMV.

TERCERO: Devolver el expediente a su juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b2a674e9f61fc5b0b35c80c8cd8898aba0d9a66457b87e7c64c5f536b90ad6**

Documento generado en 03/11/2022 03:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>